



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-73/2022

ACTORA: ALEJANDRA
BALCÁZAR GREEN

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Alejandra Balcázar Green, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local), la sentencia de seis de abril del año en curso, dictada en los expedientes RI-05/2022 y acumulado, que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo particular, el Acuerdo IEEBC/CGE015/2022 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad², por el que se resolvió la remoción de la ahora actora como Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno.

1. ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Consejo General o Instituto local.

1.1. Designación. El once de agosto de dos mil veinte, la actora fue designada como Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto local.

1.2. Acuerdo IEEBC/CGE015/2022. En la quinta sesión extraordinaria de once de febrero de dos mil veintidós,³ el Consejo General del Instituto local, aprobó la remoción de la referida Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno.

1.3. Medio de impugnación local. En contra de dicha determinación, el veintiuno de febrero, la actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía innominado, el cual fue registrado con la clave MI-06/2022.

1.4. Acumulación. Por acuerdo de veinticinco de febrero, dictado por el Pleno del Tribunal local, se decretó la acumulación del citado expediente MI-06/2022 al diverso sumario MI-05/2022.⁴

1.5. Acto impugnado. El seis de abril, el Tribunal local determinó, entre otras cosas, reencauzar los medios de impugnación a recursos de inconformidad, identificados con las claves **RI-05/2022** y **RI-06/2022**, respectivamente, así como confirmar los acuerdos de remoción controvertidos.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en otro sentido.

⁴ Promovido por la ciudadana Perla Deborah Esquivel Barrón, por su remoción como Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto local, mediante Acuerdo IEEBC/CGE014/2022.

2.1. Demandas. Inconforme con dicho fallo, el veintidós de abril, la parte actora y otra presentaron ante el Tribunal local, demandas de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional.

2.2. Recepción y consulta competencial. El veintinueve de abril, se recibieron las constancias correspondientes y en la misma fecha, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta Interina remitió las constancias a la Sala Superior de este Tribunal, para que determinara el cauce jurídico que debía darse a las demandas.

2.3. Expedientes SUP-JDC-457/2022 y SUP-JDC-457/2022, acumulados. Recibidas las constancias en Sala Superior, mediante acuerdo del Pleno de nueve de mayo pasado, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer los medios de impugnación.

2.4. Turno. Mediante acuerdo de once de mayo la Magistrada Presidenta Interina, acordó integrar el expediente con la clave **SG-JDC-73/2022**, por lo que ve a la actora Alejandra Balcázar Green y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

2.5. Sustanciación. El doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio de la ciudadanía y, en su momento, admitió y consideró que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, por lo que declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para

conocer y resolver el asunto,⁵ por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por derecho propio, quien impugna la sentencia del Tribunal local, que confirmó el Acuerdo **IEEBC/CGE015/2022**, del Consejo General del Instituto local, por el que se resolvió la remoción de la actora de su cargo como Ejecutiva del Departamento de Control Interno, por lo que este acto incide en el Estado de Baja California; ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; el citado acuerdo del Pleno de la Sala Superior, emitido en los expedientes SUP-JDC-457/2022 y SUP-JDC-457/2022; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



4.2. Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el dieciocho de abril,⁶ y la demanda fue presentada el veintidós siguiente.⁷

De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del martes diecinueve de abril al viernes veintidós del mismo mes. Por tanto, al promover el juicio el último día de ese lapso, se concluye que la demanda fue presentada en tiempo.

4.3. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso quien promueve comparece por derecho propio y en su calidad de ciudadana.

4.4. Interés jurídico. Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quien promueve, pues la parte actora fue parte accionante ante instancia primigenia.

4.5. Definitividad y firmeza. En la Ley Electoral del Estado de Baja California no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

AGRAVIO 1 INCONGRUENCIA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

Afirma quien demanda, que la responsable declaró infundados los disensos marcados como uno y tres, sin embargo, **no atendió que**

⁶ Visible a foja 267 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SG-JDC-73/2022.

⁷ Visible en la foja 17 del expediente principal SG-JDC-72/2022.

entre otras cosas su causa de pedir era la existencia de los párrafos 24 y 26 del Acuerdo IEEBC/CGE015/2022 que la removió de su cargo y que contiene una calificación infundada del desempeño de la quejosa como servidora pública.

Por otro lado, estima que el numeral 24 del Reglamento de Elecciones se analizó de forma seccionada y se omitió la existencia del relativo 54 de La Ley Electoral del Estado de Baja California que contempla un procedimiento **para el nombramiento del Secretario Ejecutivo (esto lo invoca por analogía).**

Que incorrectamente la responsable asume que hay una debida fundamentación y motivación de todo el acuerdo, ello al revisar la remoción libre por tratarse de personal de confianza, **pero no así en cuanto a las afirmaciones contenidas en los numerales 24 y 26, cuestión que se acusó al Tribunal local desde el primer momento.**

Luego, evoca el estudio de la autoridad sobre la condición de personal de confianza de la quejosa, empero su cotejo no atendió las consideraciones infundadas y dolosas que se hacen en los apartados 24 y 26 que vuelve a transcribir, para sumar que no se le instruyó un procedimiento sancionador o disciplinario para poder afirmar lo que en estos párrafos se contiene.

Con esto, sugiere que la resolución es incongruente, pues luego de justificar el proceder del Instituto local, incorrectamente introdujo elementos que pretenden calificar el desempeño de su encargo sin mayores parámetros normativos y de forma arbitraria.

Posteriormente, controvierte la forma que la responsable avaló el proceso de remoción del cargo, sin considerar que en dicho Acuerdo

se incluyeron consideraciones sin fundamento (**refiriéndose a los apartados 24 y 26**) lo que genera la falta de congruencia y exhaustividad alegada.

Así, expone sus consideraciones sobre la congruencia en sus dos vertientes, para cerrar afirmado que la resolución local se dictó *“sin atender el agravio principal planteado respecto de la violación de mis derechos fundamentales, al calificar mi desempeño profesional sin ningún procedimiento, e incluir en las aseveraciones de los párrafos 24 y 26 del Acuerdo IEEBC/CGE015/2022, que sin fundamento ni motivación afectaron mis derechos político electorales así como dignidad, honra, honorabilidad y prestigio público”*.

**AGRAVIO 2 FALTA DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN EL TEMA DE DIGNIDAD Y
REPUTACIÓN**

Comienza diciendo, que la responsable al dictar su fallo lo hace incongruentemente, sin fundar ni motivarlo.

Para demostrarlo, cita una tesis que estima pertinente, desarrolla lo que considera prudente sobre la exhaustividad, destacando que la resolución no atendió su pretensión medular sobre la dignidad y honra.

Que se incluyeron diversos análisis en su demanda, pero no se revisó el tema de la anulación del numeral 24, del inciso B del considerando III, denominado *“RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO”*, del relativo **IEEBC/CGE015/2022**.

Reitera que esta sanción no proviene de un procedimiento seguido en su contra, con las exigencias legales para ser considerado adecuado.

Luego, hace una comparación respecto a los que sí fueron ratificados y ella, aduciendo que no fueron considerados los documentos que aportó, pero que pese a esto se determinó ilegalmente una calificativa perniciosa que afecta su honra y dignidad y, por ende, tendrá una afectación en su trayectoria profesional, evocando un criterio sobre acoso laboral que considera aporta mayor poder convictivo a su razonamiento.

Sigue diciendo que este tema fue ignorado por la responsable, pues no se anuló el apartado que estima ilegal, ello provocó el irrespeto de sus garantías mínimas.

Por último, refiere en cuanto al precedente SG-JDC-59/2020 es diverso a su caso, pues en aquél sí se siguió un proceso de valoración y evaluación de la idoneidad de los actores lo que no sucede en su caso, por lo que reitera como elemento medular de su acción, la anulación del numeral 24, del inciso B del considerando III denominado “*RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO*”, del relativo **IEEBC/CGE015/2022**, se de vista al Instituto Nacional Electoral por la violación al principio de legalidad y se ordene al Instituto local a reglamentar su facultad para la ratificación y remoción de titulares.

6. ESTUDIO CONJUNTO

En un inicio, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la promovente, en el sentido de que resulta incorrecta la determinación de la responsable de confirmar el Acuerdo IEEBC/CGE015/2022, con base en la pérdida del confianza, como argumento toral, para la remoción del cargo controvertido.



Cierto, el Tribunal local en la sentencia impugnada estableció, entre otros, los razonamientos siguientes:

a) Que, la conclusión arribada por el Instituto local que propuso la remoción de la promovente descansa en la pérdida de la confianza como empleada de tal naturaleza, con base en el criterio jurisprudencial 2a./J. 21/2014 (10a.) de la Segunda Sala, de rubro: “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”.⁸

b) Que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento por la calidad de las entonces recurrentes, **resultaba innecesario ponderación distinta**, ya que no se accionó un procedimiento sancionador o disciplinario que implicara otra consecuencia, sino como lo expuso la autoridad, atendió a la clasificación de personal de confianza y a la **voluntad del Consejo General recientemente renovado** de prescindir de sus servicios.

c) Que, la sustanciación de un procedimiento de remoción puede ser distinta a la de los procedimientos de diversa índole jurídica, pues el alcance de este no estipula la posibilidad de que las personas que sean sujetas al mismo puedan exigir algún derecho diverso al de protección al salario y seguridad social, ya que los cargos o las direcciones cuestionadas **no gozan del derecho a la permanencia en el empleo**, pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación como una facultad de los órganos centrales.

⁸ Registro digital: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877.

d) Que, los supuestos sometidos a estudio están expresamente regulados por el artículo 24, apartado 6, del Reglamento de Elecciones, en cuanto señala que al renovarse el Órgano Superior de Dirección se podrá ratificar o remover a este tipo de funcionarios.

e) Que, el proceso de ratificación no contempla algún derecho como el que pretenden las recurrentes, a saber, algún procedimiento a seguir en el cual se puedan valorar los datos curriculares, trayectoria académica, profesional o laboral, para posteriormente concluir con la ratificación o remoción de las funcionarias.

f) Que, en el caso de no ratificación que se analiza, se ejerció dicha atribución legal y no se instauró un proceso privativo de derechos producto de algún incumplimiento o bien de una vulneración de derechos fundamentales de las entonces impugnantes.

g) Que, ante la ausencia de lineamientos para ese supuesto, el Consejo General ejerció tal potestad, enfatizando la permisividad de la remoción libre justificada **en la elemental atribución a los titulares de elegir a su equipo de trabajo**, a fin de evitar que las y los integrantes del máximo órgano de dirección se encuentren con situaciones que impidieran u obstaculizaran su función al ser personal de confianza.

Tales consideraciones, a juicio de esta Sala Regional, resultan suficientes para justificar y sostener la remoción de la actora al cargo controvertido, pues al tratarse de personal de confianza, cuestión que no se combate, es dable concluir que su estabilidad y permanencia laboral dentro del Instituto local no estaba garantizada, pues, en efecto, ello dependía directamente de la voluntad del Consejo General de ratificarla o no en el cargo.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado este ente colegiado en el expediente SG-JDC-59/2020, al establecer que, la denominada remoción del cargo a que se refiere el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, **no constituye un acto privativo de derechos que impliquen la observancia a la garantía de audiencia previa a su dictado**, porque esa determinación es emitida por el Consejo General, **en ejercicio de la potestad que les confiere dicho reglamento**, de designar a los funcionarios públicos que ocupen la titularidad como secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto local.

Es decir, constituye el ejercicio de una atribución discrecional de los integrantes del citado Consejo de designar a las personas que han de ocupar tales puestos.

Asimismo, se estableció que, los cargos no gozan del derecho a la permanencia en el empleo, pues están condicionados al ejercicio de la mencionada ratificación como una facultad de los órganos centrales. En tal virtud, no se prevé un procedimiento complejo de remoción o ratificación, es decir, no se otorga un derecho subjetivo a persona alguna para exigir u ocupar esos cargos, pues ello, es contradictorio al propósito de esa norma.

De ahí, que la pérdida de confianza, confirmada por el Tribunal local, como argumento toral en la sentencia impugnada, a juicio de esta Sala Regional, resulte suficiente para sostener la legalidad del fallo, respecto al ejercicio de la facultad potestativa del Consejo General primigeniamente responsable de no ratificar y remover en su cargo a la impugnante.

En ese sentido, también se destaca que el hecho de que la Presidencia del Instituto local haya iniciado la instrumentación del procedimiento de ratificación o remoción en su encargo, a fin de revisar los trabajos de los integrantes de las distintas áreas del Instituto local, mediante oficios IEEBC/CGE037/2022 al IEEBC/CG046/2022, solo dio oportunidad a la hoy actora de promover su trabajo ante el Órgano Central o de garantizar su derecho de audiencia ante este, pero en forma alguna constituyó una obligación o derecho a su favor, para que la documentación ahí presentada vinculara la decisión potestativa del Consejo General de ratificar o remover en su puesto a la demandante.

Esto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado una línea jurisprudencia histórica de que la confianza se pierde por una serie de hechos, sin constituir propiamente una causa de rescisión, por ser ajenas al desempeño real del trabajo, pero cuya naturaleza priven a éste de eficacia o mermen en el ánimo de la parte patronal la confianza contenida en el contrato de trabajo⁹.

En tal sentido, contrario a lo que expone, el precedente de esta Sala es aplicable por cuanto analizó el precepto motivo de origen de la controversia, con independencia de la variante de circunstancias que, para cada caso concreto, pudiera acontecer, pero cuyo punto basal es el contenido del numeral reglamentario pluricitado.

Conforme a lo expuesto y en vía de consecuencia, devienen **INEFICACES** los argumentos de la promovente relativos a un estudio deficiente del Acuerdo combatido por parte del Tribunal local, respecto a una indebida fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia o indebido proceso, así como en lo relativo a sus

⁹ Criterio “**CONTRATO DE TRABAJO, RESCISION DEL, POR PERDIDA DE CONFIANZA AL TRABAJADOR**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII, página 639. Registro digital: 367821.

solicitudes que hace en sus consideraciones finales sobre dar vista al Instituto Nacional Electoral para que sancione¹⁰ e instruir al Instituto local para reglamentar el proceso de ratificación y remoción, pues al no vencer el argumento relativo a la pérdida de confianza como base para la remoción decretada, ningún beneficio particular a su esfera jurídica acarrea a la enjuiciante su estudio, pues no logra su pretensión de que se analice nuevamente su permanencia en el puesto que ostentaba.

No está de más precisar la facultad de ratificar o remover a quienes ocupan ese tipo de cargos no requiere una motivación especial, pues al respecto, el párrafo 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, señala que: *“...Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles”*.

Es decir, conforme a dicho precepto, no es necesario justificar de modo especial la remoción o la ratificación, pues es suficiente con que se actualice la única condición legal concedida a las nuevas consejerías y que es la de renovación del Órgano Superior de Dirección, siendo innecesario, por ende, que se aduzca una pérdida de confianza, la evaluación del desempeño en el cargo o cualquier aspecto similar, dado que dicha norma no condiciona esa potestad a ninguna de esas circunstancias.

¹⁰ Afirma que en términos del numeral 102, apartado 2, incisos b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hubo negligencia de los Consejeros y deben sancionarse.

Sin embargo, sí se estima **FUNDADO** el disenso respecto al planteamiento realizado sobre las expresiones contenidas sobre la pérdida de confianza.

En efecto, le asiste la razón sobre dicho motivo de inconformidad, relativo a que la responsable no revisó la petición de anulación de las consideraciones que se hicieron sobre el desempeño de la quejosa y que a su parecer la perjudican profesionalmente, contenido esencialmente en el párrafo 24 del Acuerdo IEEBC/CGE015/2022.

Lo anterior porque, pese a que desde esa instancia se alegó la carencia de sustento en las afirmaciones de su desempeño electoral, el Tribunal local en momento alguno abordó de forma directa dicha solicitud, dejando se estudiar los agravios sometidos a su conocimiento.¹¹

Así, las referidas cuestiones tienen que ver con el desempeño del cargo de quien demanda, pues en el Acuerdo del Consejo General del Instituto local, en su considerando 24 se dispuso:

“24. Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y desempeño de ... se considera que la conducta desplegada no se ha desarrollado con eficiencia plena ni con estricto apego al principio de profesionalismo, por lo que es procedente determinar la pérdida de confianza. En consecuencia, lo conducente a juicio de este Consejo General es proponer su remoción del cargo ostentado.” (véanse fojas 201 frente y vuelta del Cuaderno Accesorio 2).

¹¹ Jurisprudencia 12/2001. **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Jurisprudencia 43/2002. **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Criterio I.4o.C.2 K (10a.). **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Registro digital: 2005968.

De lo transcrito, puede inferirse que la responsable primigenia en la remoción afirmó la existencia de una conducta que no era eficiente ni profesional de quien acciona, lo que la inconforme controversió ante el Tribunal local (véase fojas que van de la 6 a 15 de la demanda primigenia que está glosada en el Cuaderno Accesorio 2 a diversas fojas 3 a 17).

Al amparo de lo expuesto, la accionante estimó que las aseveraciones hechas no encontraban sustento al carecer de un proceso por el cual se pudiera concluir su desempeño ineficaz y poco profesional.

Luego, con base en esto, solicitó textualmente lo siguiente:

“...respetuosamente solicito a esta autoridad jurisdiccional, a fin de salvaguardar mi integridad personal, mi dignidad y no someterme de nueva cuenta a un trato discriminatorio que incluso se traduzca en acoso laboral en mi contra, considere mi petición y ordene la revocación, anulación y eliminación del numeral 24, del inciso B del Considerando III denominado Razones que sustentan el acuerdo, del Acuerdo IEEBC/CG015/2022, en virtud de no existir elementos para justificar dicho párrafo”.¹²

Es decir, en cuanto a este motivo de queja existía una solicitud expresa de anular consideraciones que se estimaban sin sustento.

Empero, el juzgador local, si bien analizó múltiples motivos de queja relacionados con la acción local, omitió pronunciarse sobre esta solicitud, ello con independencia de su naturaleza de trabajadora de confianza.

Derivado de lo expuesto, lo procedente es **modificar** la resolución controvertida para avocarse la responsable, únicamente, a este aspecto.

¹² Tomado de la foja 17 del Cuaderno Accesorio 2 que contiene la foja 15 de su demanda primigenia.

Sin embargo, aunque lo ordinario sería lo anterior, dado la estrecha relación de la omisión expuesta con lo ya determinado en esta resolución, para el caso concreto se estima pertinente dar una respuesta íntegra al tema cuestionado.

Esto, porque también ante esta inconsistencia del fallo local, es evidente que quien acciona, solicita la corrección de la resolución estatal para efecto de que se revoque en el apartado que considera impreciso, el cual se estima puede ser procedente o improcedente dicho reclamo expuesto, pues, como lo refiere, se omitió el pronunciamiento pertinente.

Con lo anterior se evita un reenvío, dado el caso excepcional, con influencia decisiva en el sentido de la resolución¹³ por los temas previamente abordados al declararlo fundado.

Esto, porque al quedar firme la cuestión de la restricción constitucional sobre el personal de confianza, existe una imposibilidad jurídica para retrotraer los efectos ocasionados y resarcir los perjuicios que, a decir de la parte actora, le ocasionan las afirmaciones contenidas en el acto primigenio, ilegalmente omitas en su estudio por la responsable.

De ahí que la reposición sobre este único tema provocaría continuar con los efectos, a decir de la actora, perjudiciales a su esfera jurídica, así como dejar de considerar que, tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa sobre el

¹³ Tesis relevante CXLVII/2002. **“VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

personal de confianza¹⁴, y de que seguir con la situación actual, en el caso hipotético de asistirle la razón a la actora sobre los efectos negativos del apartado reclamado, siguen trascendiendo de momento a momento.

Por ello, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expedites en la administración de la justicia¹⁵.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el reclamo de la actora en su demanda primigenia sobre las expresiones contenidas referidas en el acuerdo primigeniamente impugnado.

Sobre esto y tomando en consideración que existe esta petición desde la demanda primigenia, en suplencia de los agravios, se debe ordenar

¹⁴ Se cita de manera orientadora, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*) el criterio 2a./J. 117/2016 (10a.). “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897. Registro digital: 2012772.

¹⁵ Tesis relevante XXVI/99. “EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

la remoción de las calificativas de este apartado 24 del considerando III, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** su agravio.

Tal como se estableció anteriormente, la pérdida de confianza decretada no tiene asidero en algún documento o en la actividad profesional desarrollada por la promovente en el Instituto local, sino que esta se fundó con base en la normativa aplicable que faculta a los integrantes del Consejo General a ratificar o no a la promovente en el cargo que se venía desempeñando.

Por tanto, si la citada inferencia en que se sustenta la premisa para decretar la falta de profesionalismo no tiene razón de ser, dentro del contenido del apartado 24, entonces, la conclusión obtenida no es apegada a derecho.

Aunque, como se adelantó, es parcial su agravio derivado que la remoción y ratificación del cargo que ostentaba la actora pende de una potestad del Órgano Superior de dirección que la ley le confiere durante el plazo determinado cuando se verifica una renovación del propio Órgano Superior.

Por su parte, tal como se señaló en el apartado 26 del acto primigeniamente impugnado:

*“26. Conviene subrayar, dicha determinación no implicaba la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública, que implique una sanción que devenga de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de **la voluntad del Consejo General de prescindir de sus servicios**, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza, por las consideraciones citadas en el presente Acuerdo”.*

Cuestión que queda firme dado lo razonado en esta sentencia y ante la ineficacia de los agravios para demeritarlo.

De ahí que sea innecesario ordenar una fundamentación y motivación de dicho apartado, pues en nada cambiaría la situación jurídica del cargo materia de la controversia, sujeto a lo previsto en la normativa aplicable respecto a la facultad y atribución exclusiva del Órgano Superior de dirección del Consejo General del instituto local para determinar la ratificación o remoción del personal de dirección cuando acontece una renovación de dicho órgano, en términos del artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.

Consecuentemente, se debe modificar la resolución del Tribunal local en cuanto hace a la falta de pronunciamiento del tema de la anulación del párrafo 24 y, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional ordena al Consejo General del Instituto local, que emita un nuevo acuerdo en el que prescinda de las calificativas que la actora identificó en su demanda primigenia, por las razones ya expuestas.

7. EFECTOS

Por lo anterior se proponen los siguientes efectos.

7.1. Se **modifica** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de controversia.

7.2. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que ajuste el acuerdo **IEEBC/CGE015/2022** por el cual, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas, decidió la remoción de la quejosa como Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno de dicho instituto, debiendo eliminar las calificativas ya referidas en la sentencia.

Por ello, en su lugar deberá prevalecer la siguiente redacción en el acuerdo impugnado.

“24. Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y desempeño de la C. Alejandra Balcázar Green, como Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, se considera que es procedente determinar la pérdida de confianza. En consecuencia, lo conducente a juicio de este Consejo General es proponer su remoción del cargo ostentado.”

7.3. El acuerdo anterior, se deberá emitir en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación, debiendo informar a la Sala Regional de este cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se produzca, remitiendo las constancias de notificación atinentes; en un inicio, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

Por todo lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California la emisión de un nuevo acuerdo en los términos ordenados en esta sentencia.

Notifíquese; en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.